



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00030-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO BOTELLA ORTEGA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Seria del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor José Gregorio Botello Ortega, instaura demanda de nulidad electoral, mediante la cual plantea las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: DECLARAR la nulidad electoral del ACTA DE PLENARIO DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2020 del Concejo de Cúcuta.

SEGUNDA: DECLARAR la nulidad electoral de la PROPOSICIÓN 002, presentada y aprobada en la plenario del 05 de diciembre de 2020 del Concejo de Cúcuta, mediante la cual procedieron a la designación de NELSON OVALLES AGUDELO, entonces presidente de esta Corporación como REPRESENTANTE DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO NÚCLEO ANTE LA JUNTA METROPOLITANA DEL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, por las razones expuestas en el presente memorial; y, en consecuencia, comunicar al Concejo de Cúcuta y al Área Metropolitana de Cúcuta, para lo de su competencia"

En el acápite denominado "I. COMPETENCIA", el ciudadano demandante adujo que conforme al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, artículos 7 C y 26 se establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

- De los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida al Consejo de Estado.
- De todos los demás de carácter contencioso administrativos que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.

Para el efecto, refiere que es competente el Tribunal en primera instancia al tratarse del Acta de Plenaria del 05 de diciembre de 2020, un acto mediante el cual el Concejo de Cúcuta procedió a designar a su representante como miembro de la Junta Metropolitana de Cúcuta.

II.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en virtud de lo normado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que reguló el régimen de vigencia y transición normativa, la Ley 2080 del 2021 rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifiquen las competencias de los Juzgados y Tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

Quiere significar ello, que la presente demanda, repartida el 08 de febrero de 2021, se encuentra regulada por la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sin las modificaciones incluidas por la Ley 2080 de 2021, en relación a las reglas de competencia de los Juzgados y Tribunales administrativos y del Consejo de Estado, puesto que no ha transcurrido un año desde la publicación de la citada Ley que data del 25 de enero de 2021.

Aclarado lo anterior, evidenciamos que la parte demandante trató de justificar la competencia en el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021; normatividad, que dispuso en los asuntos de competencia de primera instancia del Tribunal, el siguiente asunto:

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado. (Subrayado por fuera de texto).

A su turno, tenemos que la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones, en el artículo 151, numeral 11, plantea la competencia del Tribunal Administrativo en única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.

Empero, dicha regla de competencia no resulta aplicable al caso que nos ocupa, por las siguientes razones:

Las Áreas Metropolitanas son entidades de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial, que se forman por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo.

Por lo tanto, dichas entidades de derecho público tienen una naturaleza jurídica especial, que no permite encuadrarla dentro de la categoría de entidades públicas del orden territorial. Al respecto, la Ley 1625 de 2013, prescribe:

“ARTÍCULO 3o. NATURALEZA JURÍDICA. *Las Áreas Metropolitanas están dotadas de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial.*

Es por ello, que el Consejo de Estado, Sección Quinta, en proveído del 26 de agosto de 2016, rad. 11001-03-28-000-2016-00057-00, C. P. Alberto Yepes Barreiro; actor: Daniel Silva Orrego; demandado: Directora del Área Metropolitana Centro occidente, reconoció que no existe regla especial de competencia para la nulidad de los actos de elección de las Juntas Metropolitanas, por lo cual se debía acudir a lo consagrado en el numeral 9 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE” (Subrayado por fuera de texto).

Tal normativa prevé una competencia residual electoral en primera instancia a favor de los Juzgados Administrativos, siempre que se trate de nulidad de actos de elección, diferentes a los del voto popular que no tengan asignada otra competencia.

En consecuencia, comoquiera que se trata de una demanda electoral contra la designación del señor NELSON OVALLES AGUDELO, como REPRESENTANTE DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO NÚCLEO ANTE LA JUNTA METROPOLITANA DEL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA (que cobija los Municipios de San José de Cúcuta, Los Patios, Puerto Santander, Villa del Rosario, San Cayetano y el Zulia), designación que no es de origen popular y que, no tiene asignada otra competencia, resulta procedente dar aplicación a la norma citada y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, quienes deberán asumir el conocimiento del proceso y verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00445-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexandra Chaparro Chaparro y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de agosto de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 19 de agosto de 2020.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó el día 02 de septiembre de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2020.

3º.- Mediante auto dictado dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 26 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2019-00109-02
Medio de Control: Ejecución de Sentencia
Demandante: Gonzalo Arévalo Arévalo.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 20 de octubre de 2020, la cual fue notificada por estrados.

2°.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de octubre de 2020, durante el trámite la audiencia inicial con sentencia.

3°.- Mediante auto dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 20 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Datty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2017-00311-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Enrique Palencia Lizarazo.
Demandado: U.A.E Junta Central de Contadores.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 31 de agosto de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 01 de septiembre de 2020.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 10 de septiembre de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-008-2017-00413-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lidia Edith Rangel Rodríguez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia realizada el día 29 de julio de 2020, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 06 de agosto de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de julio de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 1º de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2015-00293-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilmer Ibrahim Silva Amaya.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 13 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 14 de mayo de 2020.

2°.- El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, presentó el día 08 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de mayo de 2020.

3°.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el día 16 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en contra de la sentencia del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2013-00071-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Élcida Liliana Flórez León y Otros.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – COMFANORTE.
Llamado en Garantía: Seguros Generales Suramericana S.A. y Eddy Velásquez Sanguino.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 12 de junio de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 12 de junio de 2020.

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 13 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de junio de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00271-00
DEMANDANTE:	AURA MILENA MARTÍNEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a estudiar y decidir las excepciones previas y/o mixtas que hayan sido propuestas por la parte demandada; así mismo, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal y como se explica a continuación.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

1.1 Por medio de auto del 9 de octubre de 2019, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- fuera presentada por la señora **AURA MILENA MARTÍNEZ CÁRDENAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, teniendo como actos administrativos demandados la i) **Liquidación Oficial RDO-2019-00667 del 8 de mayo de 2018** (fls. 78 a 89), por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión, y la (ii) **Resolución RDC-2019-00667 del 13 de mayo de 2019** (fls. 50 a 76), por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial RDO-2019-00667 del 8 de mayo de 2018 confirmando, con el consecuente restablecimiento del derecho. (PDF 003. Notificación Demanda 2019-00271).

1.2 La parte demandante pidió medida cautelar de suspensión del procedimiento de cobro coactivo por parte de la entidad demandada. Este Tribunal corrió traslado de la misma, y en auto del 23 de enero de 2020, se negó la suspensión solicitada (PDF 004. Cuaderno M. Cautelar 2019-00271).

1.3 Revisado el expediente digital, se advierte que con ocasión a la contestación de la demanda el 27 de febrero de 2020 (PDF 005. Contestación Demandado 2019-00271), la parte demandada no formuló excepciones de ninguna índole.

1.4 Ha ingresado el expediente al Despacho con informe secretarial del 9 de febrero de 2020, pendiente de adelantar la siguiente etapa procesal.

2. CONSIDERACIONES

El proceso ingresó al Despacho para convocar a los sujetos procesales a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente se allegaron

pruebas documentales, no es necesario practicar pruebas y el asunto en cuestión aborda un tema de pleno derecho, no se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas pertinentes para adecuar el trámite al citado Decreto, que en este punto dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

En desarrollo de lo anterior, (i) revisado el término para contestar la demanda, se observa que esta fue presentada oportunamente; (ii) se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandada; (iii) se tendrán como pruebas allegadas las documentales presentadas con la demanda y su contestación; (iv) se adoptarán las medidas necesarias para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y de esa forma se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (v) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”* y en los artículos 3 y 4 de la misma normatividad, que disponen:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”

Teniendo en cuenta que, los sujetos procesales que integran el presente proceso, han sido notificados de las actuaciones previas, se infiere que cuentan con los documentos necesarios para presentar sus alegaciones, aun así, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos

de ellos, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que así lo manifiesten.

El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse a los siguientes correos electrónicos sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co, des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co, stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuestos para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4 del mencionado Decreto y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

De ser necesario, por Secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas o para coordinar el acceso al expediente. Lo anterior se cumplirá antes de correr el término del traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en término la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Nelson Enrique Salcedo Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.091.285 y portador de la tarjeta profesional No. 143.260 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en la medida que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso (CGP)¹, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020².

TERCERO: TENER como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y en la contestación de la demanda, advirtiendo, en todo caso, que la valoración probatoria de éstos y la asignación de su mérito tendrá lugar al momento de proferir el fallo.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

¹ "Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

² "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

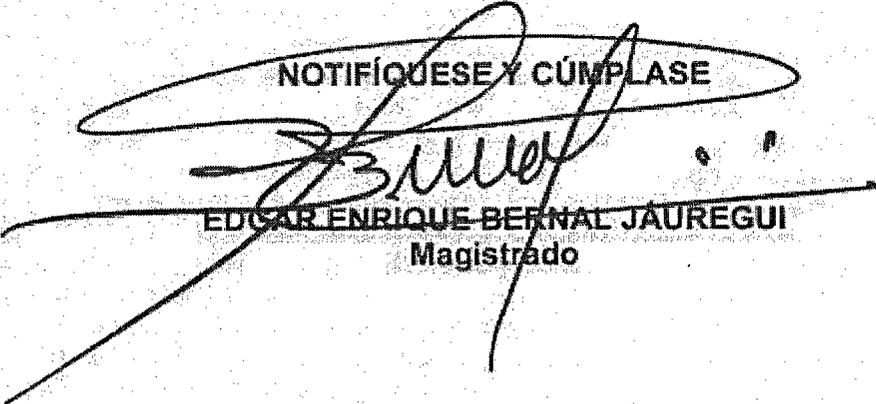
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

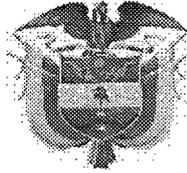
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

QUINTO: Recordar a los sujetos procesales, **COMUNICAR** a la Secretaría de la Corporación cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez cumplidas las condiciones señaladas en este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-005-2013-00362-02
ACCIONANTE:	EDUARDO ENRIQUE SABOGAL SAYAGO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte ejecutada**, contra la providencia proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante auto de fecha **25 de septiembre de 2020**, a través del cual se decretó medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.1 El pronunciamiento apelado

El *A quo*, decreta medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tenga depositadas en cuentas bancarias corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea limitado en la suma de \$55.787.469, con la advertencia que la medida no procederá para dineros que cuenten con naturaleza inembargable, precisando como fundamento que el Consejo de Estado, en tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" (PDF 02. AutoDecretaMedida).

1.2. La alzada interpuesta

Inconforme con la citada decisión, la apoderada de la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" lo recurre en apelación, pidiendo con base en lo establecido en los artículos 594 y 597 del CGP la cancelación y el levantamiento de la medida cautelar, argumentando que los recursos que reposan en las cuentas bancarias se encuentran a nombre del Ministerio de Educación Nacional, y que corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, los cuales están dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE) con destinación específica, como el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tal razón, estos dineros no hacen parte para el pago de prestaciones sociales y no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines (Págs. 3 a 7 PDF 04RecursoApelacioFomag)

1. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con la aplicación de las reglas del Código General del Proceso (CGP) en el trámite del proceso ejecutivo, con apoyo en el inciso segundo del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y la remisión general al CGP en los aspectos no regulados, prevista en el artículo 306 del CPACA¹, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que resolvió decretar el embargo y retención de los dineros.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP², se verifica que es susceptible del recurso de apelación el auto que resolvió decretar la medida cautelar.

Ahora, respecto a la oportunidad, entramos a revisar la fecha de presentación del recurso, de acuerdo con lo estipulado tanto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, vemos que en el caso se notificó por estado el día 28 de septiembre de 2020 (Pág. 1 PDF 03NotificacionEstado) luego de esto, el plazo máximo para presentar el recurso era el 01 de octubre de 2020, y es evidente que el recurso se presentó el 29 de septiembre de 2020 (Pág. 3 a 7 04RecursoApelacioFomag), por ende se observa que es oportuno, motivo por el cual, se procede a continuación a su resolución de fondo.

2.2. Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde dilucidar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto que decidió decretar medida cautelar en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que esta tenga en las cuentas bancarias de las entidades financieras limitado en la suma de \$55.787.469, condicionado a la verificación por parte de la entidad financiera de la inembargabilidad de las cuentas a que haya lugar?

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

2.3.1. Marco jurídico. Recursos inembargables del Estado. Excepciones:

Sobre el tema de la improcedencia de las medidas de embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme la regla prevista en el numeral 1 del artículo 594 del CGP previamente citado, el criterio actual de la Corporación, en

¹ "Artículo 299 CPACA. De la Ejecución en Materia de Contratos y de Condenas a Entidades Públicas. (...). Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

"Artículo 306 CPACA. Aspectos no Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

² "Artículo 321. Procedencia. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla".

aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las decisiones, ya sea autos o sentencias, proferidos por esta jurisdicción, es que la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

Esta postura fue ratificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616):

"(..) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁴ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁵.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo⁶ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"⁷.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(..)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(..)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

*El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de **reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en***

³ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁵ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

⁶ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia". (Se resalta).

Y en providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267):

"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (..)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.3.2. Análisis del caso en concreto:

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado de primera instancia decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA, limitado a la suma de \$55.787.469, con la advertencia de hacerse efectiva la medida en caso de que los dineros no tengan la naturaleza de inembargables (PDF 02. AutoDecretaMedida).

De otro lado, la parte recurrente considera que se debe levantar la medida decretada en cuestión, toda vez que recae sobre dineros correspondientes al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, los cuales están dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE) con destinación específica, como es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, que no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales, en consecuencia no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

En efecto, el principio de inembargabilidad está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia⁸, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto⁹ y en el numeral 1 del artículo 594 del CGP¹⁰. Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, la segunda de las normas mencionadas matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “*adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello*”, respetando lo ordenado por la decisión judicial.

A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado¹¹ ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Para el caso en concreto, ciertamente el Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa – FFIE, es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional (MEN), sin personería jurídica, creada con fundamento en el documento Conpes 3831 de 2015, a través del artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de ejecutar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), que cuenta con aportes en recursos de fuentes como: Presupuesto General de la Nación PGN, Ley 21 de 1982, Entidades Territoriales y Sistema General de Regalías.

No obstante, conforme ha sido expuesto a lo largo de esta providencia, si bien los dineros depositados en las cuentas bancarias de la ejecutada son -en principio- inembargables, también es cierto que cuando la obligación ejecutada consta en una sentencia judicial, el ordenamiento jurídico **exceptúa** la aplicación de dicha protección de inembargabilidad al patrimonio de las entidades que conforman el PGN.

Por lo tanto, es claro que la decisión del *A quo* fue tomada teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico sobre el tema de las medidas cautelares en estos específicos casos, armonizando los derechos de la parte ejecutante, con el

⁸ “ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

⁹ “ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. // No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. // Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. // Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.” (Artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997 “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”)

¹⁰ “ARTICULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: // 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

¹¹ Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017. Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), del 9 de octubre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC).

principio de equidad y responsabilidad del Estado frente a los compromisos adquiridos por éste, advirtiéndose a los responsables de las entidades financieras de hacer efectiva la orden sin afectar las cuentas catalogadas como inembargables por el artículo 594 del CGP.

Así las cosas, y comoquiera que éste fue el único aspecto discutido por la parte apelante, se procederá a confirmar la decisión impugnada.

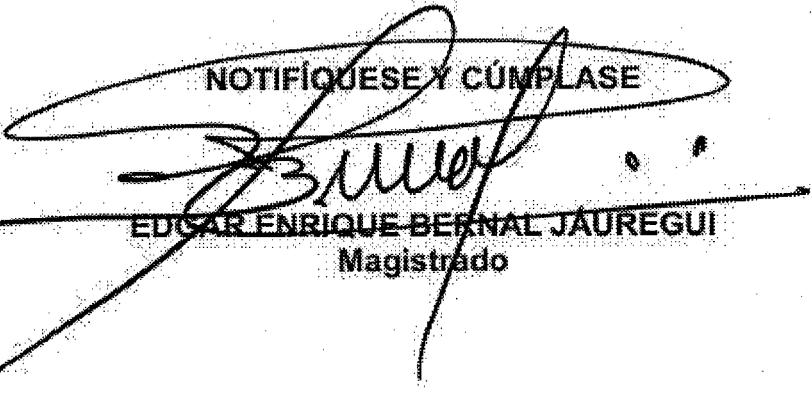
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **25 de septiembre de 2020**, dictado dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Recurso de Insistencia
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00032-00
Actor: Martha Yaneth Suárez Correa
Autoridad: Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Gral. Hermogenes Masa"

En atención al informe secretarial que antecede, y al efectuar el estudio para la admisión del presente Recurso de Insistencia, encuentra el Despacho que lo pertinente es abstenerse de darle trámite al mismo, conforme a las siguientes consideraciones:

En el asunto bajo examen, se tiene que la señora Martha Yaneth Suárez Correa, a través de apoderado, el día 23 de junio del 2020¹, remitió al correo electrónico peticiones@pqr.co, una petición, en la que solicitaba la siguiente información:

- "1. Fotocopia simple del Informe administrativo íntegro por muerte de quien en vida se llamó **IVAN VARGAS SANCHEZ** quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.88.240.511 de Cúcuta, miembro del Ejército Nacional.*
- 2. Fotocopia simple del expediente administrativo íntegro de quien en vida se llamó **IVAN VARGAS SANCHEZ**, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.88.240.511 de Cúcuta.*
- 3. Fotocopia simple del proceso disciplinario adelantado por el Ejército Nacional como consecuencia de la muerte del señor **IVAN VARGAS SANCHEZ**, la Cédula de Ciudadanía No.88.240.511 de Cúcuta, miembro del Ejército Nacional, cónyuge de mi representada.*
- 4. Certificación del tiempo de servicio del señor **IVAN VARGAS SANCHEZ**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.88.240.511.*
- 5. Se certifique la última asignación mensual devengada por el causante **IVAN VARGAS SANCHEZ** la Cédula de Ciudadanía No.88.240.511 de Cúcuta, junto con sus factores salariales como miembro activo del Ejército Nacional.*
- 6. Se certifique las últimas prestaciones sociales causadas a favor del causante **IVAN VARGAS SANCHEZ** la Cédula de Ciudadanía No.88.240.511 de Cúcuta, como miembro activo del Ejército Nacional.*
- 7. Fotocopia simple del informe de operación que contiene todas las órdenes de operaciones militares en cuales intervino el causante **IVAN VARGAS SANCHEZ** quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.88.240.511 de Cúcuta, como miembro activo del Ejército Nacional y que conllevó a su deceso en fecha 28 de septiembre del año 2019 en el municipio de Tibú.*
- 8. Fotocopia íntegra del Proceso Militar para la Toma de Decisiones (PMTD) que generó como consecuencia el deceso en fecha 28 de septiembre del año 2019 del causante **IVAN VARGAS SANCHEZ**, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.88.240.511 de Cúcuta"*

Con ocasión a la solicitud antes transcrita, mediante oficio No. 13105 del 28 de octubre del 2020, el Mayor Juan David Zuleta Marín, en su condición de

¹ Ver folio 15 del PDF 002 del expediente digital.

Comandante (e) del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Gral. Hermógenes Maza"², se pronunció al respecto de la siguiente manera:

"1. Fotocopia Simple del Informativo Administrativo Integro por muerte de quien en vida se llamó IVAN VARGAS SANCHEZ Quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.88.240.511 de Cúcuta, miembro del Ejército Nacional.

Rta/. Aporto copia íntegra del informativo Administrativo por muerte No. 001-del 2019

2. Fotocopia simple del proceso disciplinario Adelantado por el Ejército Nacional como consecuencia de la muerte del señor soldado profesional IVAN VARGAS SANCHEZ, (...).

Rta/. Me permito informar que en este Despacho se inició indagación Disciplinaria 024-2019, la cual por razón de la Reserva Sumarial no es posible aportar copia alguna de la misma, según lo normado en el artículo 142 de la Ley 1862 del 2017, "Artículo 142; Reserva de la actuación disciplinaria. Está sometida a reserva indagación disciplinaria, las audiencias y las juntas disciplinarias de militares, los fallos son públicos."

3. Fotocopia simple del informe de operaciones (...).

Rta/. Me permito informar que esa información goza de reserva por ser de carácter operacional por lo cual no es posible aportar copia de dicha documentación, según lo normado en el artículo 24 de la Ley 1755 del 2015.

4. Fotocopia simple del Proceso Militar para toma de decisiones (PMTD), que generó como consecuencia el deceso de fecha veintiocho de septiembre del 2019 del causante señor soldado profesional IVAN VARGAS (...).

Rta/. Me permito informar al punto anterior, la información y/o documentación requerida goza de reserva por ser información operacional y de inteligencia Militar, por lo cual no es posible aportar copia de dicha documentación amparados en el artículo 24 de la Ley 1755 del 2015."

Frente a las demás pretensiones, en el mismo oficio se le informó a la accionante que por competencia, le correspondía al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, emitir una respuesta de fondo.

Por lo anterior, el apoderado de la señora Martha Yaneth Suárez Correa, remitió al correo electrónico peticiones@pqr.co, recurso de insistencia el día 14 de diciembre del 2020, en el que solicitó nuevamente los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia simple del expediente administrativo integro de quien en vida se llamó IVAN VARGAS SANCHEZ, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.88.240.511 de Cúcuta.*
- 2. Fotocopia simple del proceso disciplinario adelantado por el Ejército Nacional como consecuencia de la muerte del señor IVAN VARGAS SANCHEZ, la Cédula de Ciudadanía No.88.240.511 de Cúcuta, miembro del Ejército Nacional, cónyuge de mi representada.*
- 3. Certificación del tiempo de servicio del señor IVAN VARGAS SANCHEZ, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.88.240.511.*
- 4. Se certifique la última asignación mensual devengada por el causante IVAN VARGAS SANCHEZ la Cédula de Ciudadanía No.88.240.511 de Cúcuta, junto con sus factores salariales como miembro activo del Ejército Nacional.*

² Ver folios 16-19 del pdf "02" del expediente digital.

5. Se certifique las últimas prestaciones sociales causadas a favor del causante IVAN VARGAS SANCHEZ la Cédula de Ciudadanía No.88.240.511 de Cúcuta, como miembro activo del Ejército Nacional.
6. Fotocopia simple del informe de operación que contiene todas las ordenes de operaciones militares en cuales intervino el causante IVAN VARGAS SANCHEZ quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.88.240.511 de Cúcuta, como miembro activo del Ejército Nacional y que conllevó a su deceso en fecha 28 de septiembre del año 2019 en el municipio de Tibú.
7. Fotocopia integra del Proceso Militar para la Toma de Decisiones (PMTD) que generó como consecuencia el deceso en fecha 28 de septiembre del año 2019 del causante IVAN VARGAS SANCHEZ, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.88.240.511 de Cúcuta

En virtud de tal insistencia, mediante memorial de fecha 15 de diciembre del 2020, el Teniente Coronel Julián Darío López Benavides, en su condición de comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Gral. Hermógenes Maza"³, se pronunció en los siguientes términos:

- En cuanto al primer numeral "Fotocopia simple del expediente administrativo", me permito comunicarle que este comando procedió a remitirlo por competencia mediante oficio No. 2020643002248121 de fecha 15 de diciembre del presente año, a la Dirección de Defensa Departamento Jurídico Integral Sede Cúcuta, quienes son los competentes para emitir respuesta a lo peticionado.
- En cuanto al segundo numeral "Fotocopia simple del proceso Disciplinario" me permito informar que en este despacho se inició Indagación Disciplinaria 024-2019, la cual por razón de la Reserva Sumarial no es posible aportar copia alguna de la misma, según lo normado en el artículo 142 de la Ley 1862 del 2017, (...). Ahora bien, dentro de esta indagación por parte de esta unidad táctica se presentó solicitud de impedimento para continuar con la misma, ante el Jefe de estado Mayor de la Trigésima Brigada, la cual fue aceptada y designó al Comandante del Batallón de Artillería No. 30 Batalla de Cúcuta, como fallador especial de la misma, recordándose que una vez se emita el fallo por parte de esa unidad táctica el mismo es público y podrá tener acceso al mismo.
- En cuanto a los numerales "3, 4 y 5" de su recurso de insistencia, me permito comunicarle que este comando procedió a remitirlos por competencia al Comandante de Personal del Ejército Nacional, mediante oficio No. 2020643011451553 del 15 de diciembre del presente, con el fin de que ese comando dé respuesta a los numerales ya mencionados.
- En cuanto a los numerales sexto y séptimo respectivamente, "fotocopia simple del informe de operaciones militares" y "fotocopia integra del Proceso Militar para la Toma de Decisiones (PMTD)" me permito informar que esa información goza de reserva por ser de carácter operacional, al ser relacionados con la defensa o seguridad nacional por lo cual no es posible aportar copia de dicha documentación, según lo normado en los artículos 24 y 25 de la Ley 1755 del 2015"

Posteriormente, mediante oficio del 17 de diciembre del 2020, el Teniente Coronel Julián Darío López Benavides, en su condición de comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Gral. Hermógenes Maza"⁴, decidió complementar la respuesta anterior, indicándole a la accionante lo siguiente:

³ Ver folios 20-22 del pdf "02" del expediente digital.

⁴ Ver folios 28-29 del pdf "02" del expediente digital.

- *En cuanto al primer numeral "Fotocopia simple del expediente administrativo", me permito indicarle que se requiere aclarar su petición, en el sentido de que precise que trámite administrativo adelantado por la entidad, requiere el expediente, a fin de poder dar respuesta precisa por la dependencia del Ejército Nacional que corresponda.*
- *En cuanto a los numerales sexto y séptimo respectivamente, "fotocopia simple del informe de operaciones militares" y "fotocopia integra del Proceso Militar para la Toma de Decisiones (PMTD)" me permito informarle que si bien esa información goza de reserva, (...) verificando los archivos que reposan en esta unidad táctica me permito manifestarle que, no se encontró informe de operaciones, orden de movimiento, ni (PMTD), que se hubiera realizado con ocasión a los hechos donde resultó muerto el SLP. VARGAS SÁNCHEZ IVAN."*

De conformidad con todo lo expuesto, observa el Despacho que los únicos documentos sobre los cuales la autoridad *"Teniente Coronel Julián Darío López Benavides, en su condición de comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Gral. Hermógenes Maza",* está invocando reserva son la remisión de copias de *"el proceso disciplinario, "el informe de operaciones militares" y "Proceso Militar para la Toma de Decisiones (PMTD)"*.

Sin embargo, al estudiar el contenido de las respuestas emitidas por dicha autoridad, es evidente que, pese a que se invoca la reserva, no se está negando directamente la entrega de la información, dado que frente al proceso disciplinario se le indicó a la parte actora que dichos documentos no se encuentran en custodia del Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Gral. Hermógenes Maza, sino del Comandante del Batallón de Artillería No. 30 Batalla de Cúcuta, y frente a este último no se ha hecho petición alguna.

Igualmente, frente a los documentos relacionados con el *"informe de operaciones militares" y "Proceso Militar para la Toma de Decisiones (PMTD)"*, la autoridad le manifiesta al apoderado de la señora Martha Yaneth Suárez que *"verificados los archivos que reposan en esta unidad táctica me permito manifestarle que, no se encontró informe de operaciones, orden de movimiento, ni (PMTD), que se hubiera realizado con ocasión a los hechos donde resultó muerto el SLP. VARGAS SÁNCHEZ IVAN"*, es decir, que no hay o no existen documentos que se puedan entregarse al respecto.

Así las cosas, para el Despacho darle trámite a la presente solicitud de insistencia en contra del Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Gral. Hermógenes Maza, sería un desgaste de jurisdicción innecesario, pues como ya se dijo anteriormente, pese a que este está invocando la reserva, no hay una negativa formal frente a la entrega de los documentos requeridos, ya que sobre el primero no cuenta con la información y frente a los otros dos no existen archivos para suministrar.

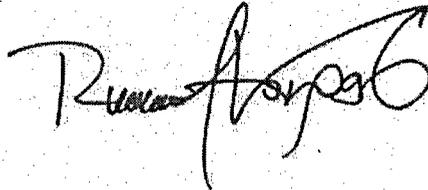
Como corolario de lo expuesto, lo pertinente es abstenerse de dar trámite a la solicitud de insistencia, interpuesta por la señora Martha Yaneth Suárez Correa y como consecuencia de ello, ordenar que se devuelvan las presentes diligencias al Suboficial del Ejército Nacional Orlando Manrique Jaimes, ya que fue dicho funcionario quien remitió a esta Corporación el recurso de insistencia el pasado 5 de febrero del 2020, en cumplimiento del deber legal que le asistía conforme a lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- Abstenerse de dar trámite a la solicitud de insistencia, interpuesta por la señora Martha Yaneth Suárez Correa, a través de apoderado, en contra del Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Gral. Hermógenes Maza, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Devuélvase las presentes diligencias al Suboficial del Ejército Nacional Orlando Manrique Jaimes, ya que fue dicho funcionario quien remitió a esta Corporación el recurso de insistencia el pasado 5 de febrero del 2020, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00596-00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO MEZA LÁZARO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte ejecutada, mediante el cual la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, solicita se decrete la terminación del proceso, por haberse realizado el pago de la obligación y la coadyuvancia de dicha petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 08 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María de Jesús Lázaro Jurado y Otros y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el valor de Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro pesos con veinticuatro centavos (\$1.949.574.474.24), por concepto de capital.

SEGUNDO: Ordénese el pago de intereses moratorios correspondientes al capital aludido en el numeral anterior, en la cuantía solicitada en la demanda por valor de MIL SEISCIENTOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.600.728.962,62), desde el 21 de marzo de 2014 hasta el día 20 de septiembre de 2014 y del 24 de febrero de 2015 al 31 de agosto de 2017, así como los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 1 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.”.

De igual forma, el Despacho conductor del proceso dio curso a la medida cautelar solicitada por el ejecutante, decretando la medida de embargo a través de auto fechado 29 de noviembre de 2018.

Con escrito de fecha 03 de febrero de 2021, la apoderada de la parte ejecutada reitera las solicitudes remitidas a la Secretaria de la Corporación, mediante las cuales la entidad ejecutada solicita que en los términos del artículo 464 del CGP, se decrete la terminación del proceso por acreditar el pago total de la obligación el 01 de julio de 2020.

A su turno, tenemos que el día 10 de febrero de 2021, el doctor Eden Yamith Jaimes Reina, apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial en el que coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

No obstante que la entidad ejecutada invoca el artículo 464 del CGP, la Sala considera que la norma aplicable al *sub examine* es el artículo 461 del CGP, que prescribe:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En efecto, teniendo acreditado en el expediente el pago de la obligación, de conformidad con el contenido de la resolución No. 0827 del 12 de marzo de 2020, así como, la revisión de los pagos efectuada por la Contadora adscrita al Tribunal y la petición de coadyuvancia de la parte ejecutante, quien tenía facultad para recibir, procederá la Sala a dar por terminado el proceso ejecutivo impetrado por Rubén Darío Meza Lázaro y Otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo iniciado por el señor Rubén Darío Meza Lázaro y Otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Líbrense los oficios correspondientes.

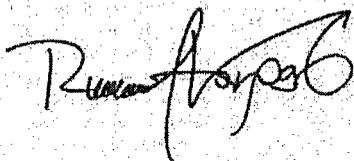
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 11 de febrero de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2021-00016-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Mayra Alejandra Hurtado García
Contra : Concejo del Municipio de Cúcuta- Karol Yessid Blanco
Monroy- Municipio De San José De Cúcuta- Personería
de Cúcuta.

De conformidad con el informe secretarial que precede visto en el documento 12 del expediente digital, la Sala considera que siendo competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA y de la información suministrada con la demanda, que fueron confrontada con los datos que reposan en la portal web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE, por reunir los requisitos de ley se admitirá en Primera Instancia la demanda de nulidad electoral de la referencia contra la elección del señor Karol Yessid Blanco Monroy como Personero del Municipio de Cúcuta.

Con el escrito de acción se solicita se decrete medida provisional de carácter urgente, consistente en la "suspensión provisional del acto de elección del Personero Municipal de Cúcuta de fecha 10 de diciembre de 2010", esto en virtud a que fue declarada su elección a pesar de la inhabilidad que sobre el demandado pesaba contenida el artículo 4 del acto legislativo No 1 de 2009 modificadorio del artículo 122 de la Constitución y en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994 que dispone concretamente las inhabilidades para ser electo como personero.

Sostiene que la inhabilidad se configura en tanto que el demandado Karol Yessid Blanco Monroy electo como personero del municipio de Cúcuta, tenía suscrito contrato de prestación de servicios con la EIS Cúcuta S.A. ESP desde el 04 de junio hasta el 03 de diciembre de 2019, sin que para la fecha de inscripción para el cargo de personero transcurriera más de un año.

Que por lo anterior el concejo del municipio de Cúcuta incumplió su propio reglamentación de convocatoria, concretamente la Resolución No. 133 de 2020 que dispuso en su artículo 8º como requisito de participación, no encontrase incurso en causal constitucional y legal de inhabilidad o

incompatibilidad o prohibición para desempeñar el cargo de personero del Municipio de San José de Cúcuta.

Encontrándose, a juicio del demandante, plenamente configurados los elementos de la inhabilidad, los cuales relaciona de seguido, exponiendo la situación fáctica que configura la presunta inhabilidad, para lo que además aporta copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. OJ-CPS-182-2019, del acta de inicio de fecha enero 2019, del acta de liquidación final de fecha 02 de enero de 2020, suscrito entre Karol Yessid Blanco Monroy y la EIS Cúcuta S.A. ESP.

Por su parte y en la oportunidad legal el demandado **Karol Yessid Blanco Monroy**, recorrió la solicitud de suspensión provisional, manifestando concretamente, tras hacer alusión a los requisitos establecidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado para la procedencia de la medida cautelar, que al hacer un estudio exhaustivo de los medios de pruebas aportados por la accionante de los actos demandados y su confrontación con las normas que se alega ser violadas por el suscrito, en calidad de Personero Municipal de San José de Cúcuta, no es posible concluir o prejuzgar que existe una evidente infracción a normas legales y constitucionales conjuradas y como se argumentara fáctica y jurídicamente, dentro de los etapas procesales y los términos legales que el proceso de elección y acto de posesión de fecha 10 de diciembre de 2020, no transgrede ninguna norma legal, ni mucho menos de tenor constitucional, como lo manifiesta la accionante.

En los mismos términos se pronunció a través de apoderado el concejo de Cúcuta, asegurando que conceder la medida cautelar no solo ocasionaría un daño a quien soporta la medida cautelar que no solo sería el concejo municipal y el municipio de Cúcuta, sino también la población conformada por cada individuo sujeto a derecho, dado el papel fundamental que cumple el Personero Municipal, funciones estas contenidas en los artículos 118 y 178 de la Constitución Política, toda vez que tiene la representación, la defensa y la protección de los intereses generales de las comunidades locales y de los derechos humanos de los habitantes de los municipios. Igualmente, las funciones legales asignadas en varias normas en especial la señalan en el artículo 178, modificado por el artículo 38 de la ley 1551 de 2012, Ley 1448 de 2011, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014. Precisa además que dentro del expediente no obra el material probatorio suficiente que permita concluir la transgresión de las normas a las que hace referencia la demanda.

Señala que dentro de la etapa de la verificación de requisitos mínimos del concurso, el concejo municipal reviso las inhabilidades señaladas en el artículo 174 de la ley 136 de 1994, conforme a los documentos aportados por el participante, no encontrando la configuración de causal alguna de inhabilidad, por lo tanto, el señor Karol Yesid Blanco Monroy cumplió con los requisitos mínimos exigidos para participar en el proceso de selección de conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 133 de octubre 16 de 2020

en concordancia con el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, conforme obra en la lista preliminar y definitiva de admitidos de fechas 2 y 5 de noviembre de 2020. Finalmente y en lo relativo a la celebración del contrato, precisa que el señor Blanco Monroy celebró el día 23 de mayo de 2019, un contrato de prestación de servicios profesionales No. OJ182 DE 2019 con la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS CUCUTA S.A. E.S.P., el cual inicio desde el 4 de junio hasta el 3 diciembre del año 2019, sin embargo esto no genera la causal de inhabilidad por cuanto el contrato no se celebró durante los doce (12) meses anteriores a la elección, fecha fijada para el pasado 10 diciembre de 2020, conforme al cronograma señalado en la norma reguladora del concurso.

Para la Sala, la solicitud de medida provisional deberá ser negada de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011- CPACA que establece el rito procesal de las demandas que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reguló el contenido y ejercicio de las medidas cautelares en su artículo 230, precisando en dicho articulado la naturaleza de las mismas y su finalidad, estableciendo posteriormente los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Pues bien, el artículo 174 de la Ley 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", enlistó algunos supuestos de hechos que configurarían causal de inhabilidad para ejercer como personero del Municipio, disponiendo que no podrían ser inscritos como candidatos ni elegidos, entre otras motivos:

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Plantea el demandante que el electo personero del municipio de Cúcuta se encontraba inhabilitado para inscribirse como candidato para dicho cargo, toda vez que suscribió y ejecutó contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Cúcuta, entre el 04 de junio hasta el 03 de diciembre de 2019, configurándose así la causal de inhabilidad y de contera la de anulación de la elección.

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Medio de control de nulidad electoral Radicación: 20001-23-33-000-2020-00418-01 Magistrada Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

2.5. Sobre la inhabilidad consagrada en el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 De acuerdo con el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, "[n]o podrá ser elegido personero quien: (...) g) Durante el año anterior a su elección, (...) haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio (...)."

La prohibición de esta norma, para quien pretenda inscribirse como candidato a ser elegido Personero, encierra tres aspectos:

- Elemento objetivo: Que la persona haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo.
- Elemento temporal: Que el contrato se celebre durante el año anterior a la elección del personero.
- Elemento espacial: Que el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Pues bien, la causal de inhabilidad que invoca el

demandante exige para su configuración i) la participación personal y activa de la demandada en los actos conducentes a la consolidación de un contrato, ii) que la celebración del contrato se dé con una entidad pública de cualquier nivel y que su ejecución se desarrolle en la respectiva entidad territorial municipal y, iii) que el contrato se haya celebrado en interés particular y propio del elegido o de un tercero, todo lo cual debe probarse por el demandante que alega la situación.

De lo anterior es claro que concretamente en el caso de los personeros, debe realizarse un examen más riguroso en lo relativo a la celebración y ejecución de contratos, estudios estos del proceso contractual que demandan una valoración más detallada del material probatorio aportado el expediente, y de ser el caso el que se requiera examinar de manera oficiosa y la jurisprudencia que sobre la materia desarrollara el H. Consejo de Estado como máximo órgano de lo contencioso administrativo en Colombia.

Esto por cuanto, precisa la providencia en cita, deberá examinarse la configuración de esos elementos objetivo, temporal y espacial, para poder declarar una presunta comisión en la inhabilidad y las consecuencias que esto traería, juicio que a consideración de esta Sala no podría realizarse en este momento procesal.

De conformidad con lo anterior, para la Sala, la solicitud de medida provisional deberá ser negada, en la medida que no se tiene certeza de la concurrencia los elementos establecidos por la norma y la jurisprudencia para su procedencia.

Finalmente encuentra la Sala que con fecha 29 de enero de 2021 el señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos manifiesta estar incurso en causal de impedimento, en los términos del artículo 133 y 134 del CPACA, esto por cuanto lo une parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el abogado Miguel Ángel Celis Rodríguez quien se desempeña en el cargo de Jefe de la Oficina de Pensiones de la alcaldía municipal de San José de Cúcuta, empleo del nivel Directivo, facto que se constituye en causal de impedimento conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley antes citada.

Por encontrarse configurada la causal de inhabilidad prevista en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA se aceptara el impedimento planteado por Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos, y en consecuencia se ordenará remitir al proceso al agente del Ministerio Público siguiente en orden numérico que deba asumir el conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Nulidad Electoral instaurada por la señora Mayra Alejandra Hurtado García identificada con la c.c. No. 37.274.464 en contra del señor Karol Yessid Blanco Monroy, el Concejo del Municipio de Cúcuta, el Municipio De San José De Cúcuta y la Personería de Cúcuta, destinada a que se declare la nulidad de la elección del Personero del Municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Karol Yessid Blanco Monroy en su calidad de Personero del Municipio de Cúcuta y a las demás demandadas a través de sus representantes legales.

Las notificación señalada se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible la notificación personal al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia conforme a los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MUNICIPIO DE CÚCUTA, CONCEJO DE CÚCUTA Y PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** en calidad de demandados en el presente proceso, conforme al numeral 2° del artículo 277 del CPACA. Adviértase que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del Personero del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

OCTAVO: ACEPTASE el impedimento del señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos Rafael Eduardo Celis Celis para conocer del presente proceso, en consecuencia **REMÍTASE** el proceso al agente del Ministerio Público siguiente en orden numérico que deba asumir el conocimiento en los términos del artículo 134 del CPAPA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 11 de febrero de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00021-00
Peticionario: Nerio Alexander Bastidas Padilla
Autoridad Recurrída: Jueza Segunda de Familia Oral del Circuito de Cúcuta
Recurso: Insistencia

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente digital, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud que obra al pdf 007, en los siguientes términos:

Mediante memorial de fecha 10 de febrero del 2020, allegado a esta Corporación el día 10 de febrero del 2021, a través de correo electrónico, el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, requiere un impulso procesal al recurso de insistencia por él interpuesto en contra de la Jueza Segunda de Familia Oral del Circuito de Cúcuta, al expresar que a la fecha no ha recibido actuación alguna por parte de este Tribunal.

Al respecto, el Despacho debe resaltar que el referido recurso de insistencia ya fue tramitado, estudiado y decidido, dentro de los términos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1437 del 2011, tal como quedó con la sustitución hecha por la ley 1755 del 2015, cuyas decisiones le fueron debidamente notificadas al accionante a través del correo electrónico nerio2905@yahoo.es, tal como se demuestra en cada uno de los archivos pdf del expediente digital.

Igualmente, es de precisar que al revisar nuevamente el expediente, no se advierten solicitudes pendientes por resolver, pues frente al incidente de desacato presentado por el señor Bastidas Padilla, este Despacho se pronunció el 6 de julio del 2020, indicándole al actor que dicho mecanismo fue previsto en el Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de una sentencia de tutela, mas no dentro del trámite de un recurso de insistencia, ya que este se rige es por lo normado en el artículo 26 de la Ley 1437 del 2011, tal como quedó con la sustitución hecha por la ley 1755 del 2015.

Sin embargo, en la misma providencia antes mencionada y en atención a la facultad prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso, se ordenó requerir a la Jueza Segunda de Familia Oral de Cúcuta, para que informara si ya había dado cumplimiento a la sentencia del 13 de febrero del 2020, emitida dentro de esta causa, frente a lo cual se recibió un correo electrónico en el que se aprecia que el 28 de julio del 2020, se le requirió por segunda vez al accionante el pago de las copias y arancel judicial para proceder con la entrega de las mismas.

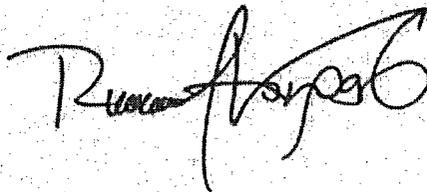
Así las cosas, conforme a todo lo expuesto anteriormente para el Despacho es claro en el asunto bajo examen no hay lugar a realizar impulso procesal alguno, pues como ya se dijo en precedencia, en el presente recurso de insistencia ya se emitió sentencia el pasado 13 de febrero del 2020 y además se resolvieron las peticiones que fueron interpuestas con posterioridad a ella.

En consecuencia, se dispone:

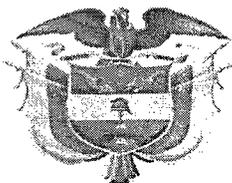
1.- Negar la solicitud de impulso procesal, presentada por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente proveído, por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto (5º) de la sentencia del 13 de febrero del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

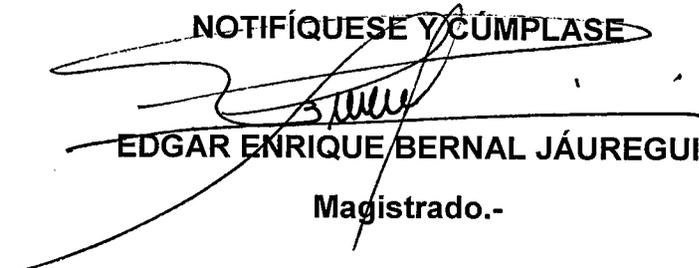
RADICADO:	54-001-33-33-003-2015-00590-01
ACCIONANTE:	ANA CECILIA PACHECO DE ANAGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **9 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54001-23-33-000-2017-00341-00
Demandante: Fredy Edgar Espejo Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Civil Colombiana

Una vez revisado el expediente, encuentra la Sala necesario pronunciarse frente a la solicitud interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, así:

I.- Antecedentes

1°.- Mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2020, el señor Procurador 23 Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, manifiesta que *“debe aclararse el numeral primero del fallo, teniendo en cuenta que allí se dice que la demanda se presentó contra la Procuraduría General de la Nación, lo cual no corresponde a la realidad, ni a lo expuesto en la parte motiva de la misma providencia, pues la entidad demandada lo fue la Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana”*.

Por lo expuesto señala que atendiendo lo indicado en los artículos 285 o 286 del Código General de Proceso, relativos a la aclaración o corrección de errores aritméticos y otros en las providencias judiciales, solicita que se aclare o que se corrija el fallo de primera instancia proferido por este Tribunal, en el proceso de la referencia.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia del 5 de marzo de 2020 y del ordenamiento jurídico, considera la Sala que hay lugar a acceder a realizar la corrección solicitada, por cuanto en el sub júdece se presenta la hipótesis de haberse proferido la sentencia con un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, y están contenidas en la parte resolutive de la citada providencia.

Dado que en el CPACA no se regulan las causas en las cuales procede la aclaración de una sentencia, se hace necesario remitirnos a lo previsto en el Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, considera la Sala necesario recordar que en el artículo 285 del Código General del Proceso, se establece la regla legal sobre la aclaración y adición de providencias judiciales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resaltado por la Sala)

Del citado artículo 285 ibídem, se concluye que la sentencia puede ser aclarada de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada por el Ministerio Público considera la Sala necesario traer a colación lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Resaltado por la Sala)

En el presente asunto la solicitud de aclaración y/o corrección se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020, es decir, dentro del plazo previsto en los art. 285 y 286 del Código General del Proceso, por lo que por este aspecto resulta procedente.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia se decidió negar las pensiones de la demanda incoada por el señor Fredy Edgar Espejo Vargas, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva.

Así las cosas, observa la Sala que en la providencia del 5 de marzo de 2020, existe por error un cambio de palabras ya que en la parte resolutive de la misma se consignó que se negaban las pretensiones de la demanda instaurada en contra de la Procuraduría General de la Nación y no en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana como es lo correcto, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de corrección.

Como corolario de lo expuesto, la Sala accederá a la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia del 5 de marzo de 2020 presentada por el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, por lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutive de la sentencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por esta Corporación, para precisar que en el presente caso se negarán las pretensiones de la demanda interpuesta en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana, por lo cual quedará así:

“PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda de la referencia, presentada por el señor Fredy Edgar Espejo Vargas, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.”

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

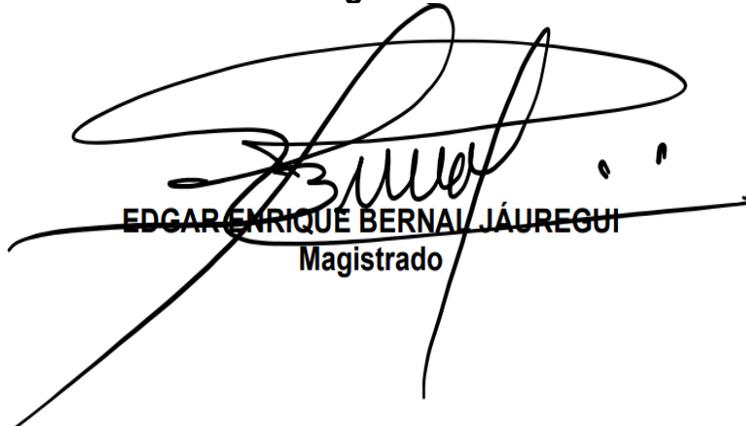
(Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Virtual de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado